



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0620** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000037-2024 de fecha 12 de febrero del 2024, Informe N° 007-2024/CPTS de fecha 12 de febrero de 2024, Oficio N° 072-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2024; Informe N° 954-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 22 de noviembre de 2024 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000037-2024** de fecha 12 de febrero del 2024 a horas 06:20 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: EX PEAJE SIMBILA CARRETERA PIURA - SECHURA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – SAN CRISTO (SECHURA)**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **P2I-951** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** conducido por el señor **WALTER FLORES TIMANA** con Licencia de Conducir N° **Q-45523552 de Clase A y Categoría Dos b Profesional**, por infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**. Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a)".

Que, mediante informe N° **007-2024-CPTS** de fecha **12 de febrero de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000037-2024** de fecha 12 de febrero de 2024; concluyendo: Se constató que el vehículo de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, con Placa de Rodaje N° **P2I-951**, conducido por el Sr. Walter Flores Timana, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas bajo la modalidad de auto colectivo de PIURA - SAN CRISTO (SECHURA) y viceversa, excediendo el número de pasajeros. Se suscribió el Acta de Control N° 000037-2024 por la infracción de código **S.5.a)** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:20 am, se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2I-951**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, bajo la modalidad de auto colectivo, encontrándose a bordo a 17 usuarios, según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo de 16 usuarios, sin embargo excede en 01 usuario, el cual se encontraba sentado en un balde en el pasadizo del vehículo, identificando a Alexander More Yamunaque con DNI N° 41211041, dejando constancia que el pasajero se negó a firmar el acta de control, configurándose la infracción detectada S.5 a) según D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención. Siendo las 06:35 am se da por concluida la intervención.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2I-951** es de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0620** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 NOV 2024

propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 072-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero del 2024**, tal como se aprecia en los actuados, el cual es recepcionado el día 22 de febrero del 2024 a horas 09:45 am, por Jeanpier Purizaca Paiva identificado con DNI N° 73449067, en calidad de trabajador de la empresa, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 01002-2024 de fecha 29 de febrero de 2024**, la Sra. **Gisela Zeta Montero** en calidad de Titular-Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **P2I-951**, presenta descargo en la cual expone:

La presente imputación vulnera el debido procedimiento contenido en la Ley 27444 y el RNAT, transgreden y se separan del Principio de Legalidad y de Licitud, aplicándonos una indebida regla de culpabilidad en el Acta de control N° 00037-2024, conforme lo exponemos a continuación:

- 1. Por el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del T.P del TUO de la Ley 27444, SU DESPACHO DEBE VERIFICAR PLENAMENTE LOS HECHOS Y NO DEJAR, bajo ninguna circunstancia, de evaluar todos ellos puesto que conforme se aprecia en las fotografías y el video en ningún momento se corrobora lo vertido por el inspector en el acta de control, esto es que haya existido la presencia de un balde que sirva como asiento para el supuesto pasajero. Cabe señalar que la persona que aparece de pie, acorde a las fotos, se encuentra en una fotografía parado como si estuviera subiendo al vehículo y en la otra colocándose más adentro. Hecho que evidentemente demuestra que la intervención se ha parcializado; y, no se ha sujetado al principio de verdad material; por el cual, el inspector debió verificar los hechos y no sólo tomar de forma arbitraria una fotografía sin hacer la debida investigación si tal persona era o no pasajero del vehículo o si ascendió a él con el único propósito de perjudicar a la empresa.*
- 2. Lo cual ha quedado como constancia en las mismas fotografías y el video que ha tomado como prueba el inspector y que obran en el expediente, los cuales ofrezco como medio probatorio; inclusive se puede escuchar que el inspector pregunta a un pasajero si va sentado en un balde y este le responde que en un asiento.*
- 3. Por lo que, se verifica la insuficiencia del acta de control que además es contradictoria con los mismos medios de prueba (fotografías y video) aportadas por el inspector, razón por la cual mi representada no trasladó al pasajero en exceso sino a los indicados como número máximo en la tarjeta de propiedad,*
- 4. Por tanto, solicito se me otorgue TUTELA IGUALITARIA al evaluar el Acta de fiscalización, la misma que no*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0620** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 NOV 2024

cumple con los requisitos legales de la Ley 27444. Cabe agregar que un acta de control por su oscuridad, vaguedad e insuficiencias, no puede servir de motivación a una resolución de sanción, en base a lo prescrito por el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 274442, concordado con el artículo 6.3 de la misma ley, que indica que los indicios sobre los cuales su despacho pretende atribuir responsabilidad: **NO PUEDEN SERVIR DE MOTIVACIÓN**, para lo cual cito tal norma: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

5. Siendo esto así, el archivo del presente procedimiento sancionador, se fundamenta, en consecuencia, en la vulneración al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 139° inc. 3 de la Constitución; asimismo, es de alegar que un acta de control que por su oscuridad, vaguedad, contradicción e insuficiencias, no puede servir de motivación a una resolución de sanción, en base a lo prescrito en el mencionado numeral 4 del artículo 3 de la Ley 27444.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0003-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de enero del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000037-2024** de fecha 12 de febrero de 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0620

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 NOV 2024

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) *Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.*(...)"

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que refiere: "*Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)*", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "**se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie**".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 01002 presentado por el Titular-Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **P2I-951**, y vistos los medios probatorios alcanzados por el inspector, como son las fotografías, se observa en efecto lo manifestado por administrado en su descargo, una persona subiendo al vehículo y luego la misma persona adentrándose en el pasadizo del mismo dirigiéndose a los últimos asientos, y en el caso del video, al reproducirlo se puede apreciar a un señor sentado, al cual se le pregunta si está sentado sobre un balde y el pasajero responde "en mi asiento", concluyendo que no existe medio de prueba que corrobore lo recogido por el inspector en el acta de control, por lo que no genera certeza en que la empresa llevase a un pasajero sentado en un balde en el pasadizo del vehículo, por ende, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "*En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento, corresponde ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. por la infracción al CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 UIT.*

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0620** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2024**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** por la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, en su domicilio en **CALLE HUARAZ S/N (A MANO DERECHA DEL CENTRO DE SALUD) PIURA-SECHURA-CRISTO NOS VALGA**, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Aben Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAJ N° 1203
DIRECTOR REGIONAL